

CUARTA AUDIENCIA
30 de Mayo de 2008
Postura sobre la Constitucionalidad

Fray Julián Cruzalta Aguirre
Magdala, Instituto de Asistencia Integral A.C.

En su participación expresó, en primer término, que no se puede legislar con base en una sola opinión o moral, en virtud de la pluralidad de derechos protegidos por el Estado, a quien le corresponde garantizar las libertades y derechos de diversa índole.

Señaló que el problema central respecto a la interrupción del embarazo hasta la duodécima semana de gestación es una cuestión epistemológica, es decir, de construcción de verdades, las cuales deben buscarse sin determinar a una de ellas como absoluta.

Ante esta situación, realizó una reseña de los tipos y pluralidad de ideas que se forman en las diversas sociedades y culturas, en donde se construyen diferentes ideologías, costumbres morales y religiosas, dependiendo de la época y el lugar de que se trate, las cuales también se van modificando con el tiempo y en esa tesitura, opinó que el carácter laico del Estado es el garante de derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, y comentó que la moral y las costumbres religiosas deben respetarse conforme a la conciencia de cada persona que decide lo mejor para sí, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ello, ya que representa un derecho humano que debe ser garantizado.

Así, cerró su participación señalando que la ley que permite la interrupción del embarazo en el Distrito Federal respeta el valor de la vida de las mujeres y garantiza el derecho a la libertad de conciencia, pues no se basa en la moral, sino en la ética.

De igual modo, dijo que evita discriminaciones, ya que da la posibilidad al derecho de elección, además de que no considera al aborto como un método anticonceptivo, sino como un último recurso,

en ese orden, concluyó diciendo que no consideraba que ésta ley lo promoviera, toda vez que la mejor lucha contra éste era una educación sexual integral y la disponibilidad a métodos anticonceptivos.

Nota: Las crónicas se elaboraron conforme a la apreciación de lo que el cronista atestiguó en la audiencia respectiva, atento a la esencia jurídica planteada por cada uno de los participantes, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 14, del Acuerdo Plenario 7/2004, en relación con el Tercero Transitorio, del Acuerdo General Plenario 10/2006.